

Informe Financiero Sustitutivo

Indicaciones al Proyecto de ley que regula la admisión de los estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aporte del Estado (Boletín 9366-04)

Mensaje: 131-362

I. Antecedentes.

El presente Informe sustituye el Informe Financiero N°46, de 22 de mayo de 2014, relativo al proyecto de ley en comento, que considera cambios en las normas que regulan los niveles de la educación parvularia, básica y media, que abarca la Ley General de Educación, la Ley de Subvenciones, la Ley que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y su Fiscalización y la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

A continuación se describen las normas del proyecto de Ley que tienen impacto financiero.

Artículo Segundo: modifica el Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales, donde se establece el principio de la educación gratuita sin fines de lucro.

Estas normas disponen que, para impetrar la subvención, los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán constituirse en personas jurídicas sin fines de lucro, no realizar cobros a sus estudiantes y cumplir con todos los estándares de calidad educativa conforme lo establecen las normas legales.

En este contexto, cabe destacar en este artículo las siguientes normas:

- a) Crea el Aporte por Gratuidad con un valor mensual, en régimen, de 0,45 USE, equivalente a \$9.476 por alumno, la cual podrán impetrar los sostenedores por los estudiantes de primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica, enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos, y los alumnos de los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980. Este Aporte estará condicionado a que el sostenedor incorpore el establecimiento educacional a la Subvención Escolar Preferencial (SEP) y no efectúe cobros de ningún tipo a los estudiantes.
- b) Se elimina el Título II que establece la Subvención a Establecimientos Educacionales de Financiamiento Compartido.



[Handwritten signature]
09.09.14
10:30

Artículo Cuarto: modifica la Ley N° 20.248, Ley de Subvención Escolar Preferencial, estableciendo como nuevos beneficiarios de esta subvención a los denominados alumnos preferentes que son aquellos estudiantes que no tengan la calidad de alumnos prioritarios y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional.

Asimismo, la presente indicación incrementa en un 20% los valores vigentes de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), tanto para alumnos prioritarios como para preferentes.

Ello significa que se incrementan los valores de la Subvención Escolar Preferencial en la siguiente forma:

- a) En la SEP para alumnos prioritarios los nuevos valores serían los siguientes : 2,0328 unidades de subvención educacional (USE) para los estudiantes desde el primer nivel de transición de educación parvularia hasta 6° básico y de 1,3548 USE desde 7° básico a 4° medio, esto es equivalente en pesos a \$42.807 y \$28.530 mensuales, respectivamente.
- b) En la SEP para alumnos preferentes se tendrían los siguientes nuevos valores: 1,0164 unidades de subvención educacional (USE) para los estudiantes desde el primer nivel de transición de educación parvularia hasta 6° básico y de 0,6774 USE desde 7° básico a 4° medio, esto es equivalente en pesos a \$21.403 y \$14.264 mensuales, respectivamente.

Artículos Transitorios

Los artículos transitorios establecen la gradualidad en la aplicación de la nueva estructura de financiamiento del Sistema Escolar, que quedaría de la forma que a continuación se señala, con las presentes indicaciones:

- a) El artículo octavo transitorio faculta al Estado para adquirir aquellos establecimientos educacionales de propiedad de sostenedores que hayan manifestado su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.
- b) El artículo décimo cuarto transitorio establece que el valor del Aporte por Gratuidad por alumnos en régimen se alcanzará en un periodo de 3 años, correspondiendo al primer año 0,25 USE, el segundo año 0,35 USE y el tercer año y siguientes 0,45 USE, equivalentes en pesos a \$ 5.265, \$ 7.370 y \$ 9.476, respectivamente, lo que beneficiará a todos los estudiantes de los establecimientos educacionales gratuitos.
- c) El artículo décimo segundo transitorio establece que los establecimientos que se mantengan con financiamiento compartido durante el periodo de transición, estarán afectos a una modalidad en que los valores de cobro mensual promedio por alumno estarán expresados en Unidades de Fomento. Ellos no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Subvenciones, determinados en Unidades de Fomento al valor de dicha unidad al día 1 de agosto del año 2014.

- d) El artículo décimo séptimo transitorio establece que los sostenedores podrán impetrar la Subvención Escolar Preferencial por alumnos preferentes, en la medida que se vayan incorporando gradualmente a este sistema.
- e) Tal como lo señala el artículo décimo noveno transitorio, referido al numeral 6) del artículo cuarto de esta ley, las modificaciones a la SEP entrarán en vigencia a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la publicación de esta ley.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

II. 1.-Por efecto de la aplicación de los Artículos Segundo y Cuarto del proyecto de ley.

El Proyecto de ley representa un mayor gasto Fiscal en régimen estimado de \$663.326 millones, bajo los siguientes supuestos principales:

- a) Se mantiene la matrícula del año 2013, de los alumnos de los establecimientos educacionales subvencionados, incluidos los de los establecimientos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.
- b) En el período de transición, se asume que los establecimientos educacionales se incorporan voluntariamente a la Subvención Escolar Preferencial y al Aporte por Gratuidad, en la medida que los nuevos aportes superen los ingresos que obtienen por Financiamiento Compartido.
- c) En régimen, se asume que toda la matrícula subvencionada se ha incorporado al Aporte por Gratuidad y a la Subvención Escolar Preferencial.

Dada la gradualidad dispuesta en la Ley para su aplicación, se muestra a continuación un detalle de la evolución del mayor gasto Fiscal anual:

Millones de \$ 2014

Año de Aplicación	Aporte por Gratuidad	Incremento 20% SEP alumnos prioritarios	SEP para alumnos preferentes	Por no descuento de subvenciones de Fin. Compart.	TOTAL
1° año	165.460	103.508	159.468	1.238	429.674
2° año	238.273	105.206	167.568	2.887	513.934
3° año	311.566	106.179	172.343	4.411	594.499
Régimen	338.556	109.830	198.022	16.918	663.326

II. 2.- Por efecto de la aplicación del artículo sexto y octavo transitorio.

- a) En el artículo sexto transitorio se establece que el sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en la ley, podrá adquirir, con cargo a la subvención, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Para ello, y en los casos que establece la ley, y con el sólo propósito de adquirir el inmueble, el sostenedor podrá acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios, establecido en el D.L.N° 3.472, del Ministerio de Hacienda de 1980, con el objeto de garantizar los créditos que las instituciones financieras otorguen al sostenedor. Esta norma no significa mayor gasto fiscal, salvo en aquellos casos en que en el largo plazo se ejecuten las garantías.
- b) El artículo octavo transitorio establece que en la eventualidad que un sostenedor manifieste expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar con el servicio de un establecimiento educacional, el Estado podrá, con el objeto de garantizar el derecho a la educación de sus estudiantes, adquirir dicho establecimiento.

El precio que podrá pagar el Estado no podrá ser superior a 1,7 veces el avalúo fiscal del establecimiento en cuestión. A dicho valor se le restará lo que el sostenedor haya recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N° 19.532, que creó el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna.

El mayor gasto fiscal que irroguen estas eventuales adquisiciones, se financiará con cargo a los recursos que provea la Ley de Presupuestos del Sector Público, durante los periodos establecidos en esta ley.


Granados Aguilar
SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:


SUB
DIRECTOR
Ministerio de Hacienda

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

